

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1024615814 -2026

SIM No. 133145686

NNA: MAXIMILIANO LUGO ZABALA

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2026

Señor(a):

JUAN PABLO LUGO NIÑO

C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca

Cel. 320-4193884

Correo electrónico: juanpablolugonino52@gmail.com,

Vereda Altagracia, Finca La Esperanza

Viani, Cundinamarca

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, NOTIFICA al (la) señor(a): JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, en su calidad de PROGENITORA del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA y quien funge en el presente trámite como DEUDORA ALIMENTARIA, a través del presente AVISO ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho y una vez realizada la debida citación para notificación, y de la respectiva notificación por AVISO de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, la Resolución No.858 del 18 de agosto de 2026 por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM.

Ahora con el fin de garantizar el Debido Proceso y su derecho de contradicción; se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se procede a la PUBLICACION en la página WEB del ICBF, cartelera ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, de la presente notificación atendiendo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011 "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Se anexa copia informal de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

**RESOLUCION No. 858 DEL 18 DE AGOSTO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE
A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM DEL SR. JUAN PABLO LUGO NIÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.076.221.152
DE VIANI CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 8 de abril de 2026 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133145686, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.024.569.688 de Bogotá, residente en la Transversal 50 No. 68 F-50 Sur, Barrio Bonanza Canteras, Cel. 304-6400945, correo electrónico: yupazaty.p@hotmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA, NUIP No. 1.024.615.814, fecha de nacimiento: 16 de abril de 2023, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hijo el señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, con ultima dirección de residencia en la Vereda Altagracia, Finca La Esperanza, Viani, Cundinamarca, Cel. 320-4193884, correo electrónico: juanpablolugonino52@gmail.com, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a acta de conciliación SIM: 133133888 del 30 de abril de 2025 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$200.000 para ser suministrados entre los días 25 a 30 de cada mes, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de abril, junio y diciembre, cada muda de ropa el \$200.000, el 50 % de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp";

2.- Que el 8 de abril de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, efectuado por la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.024.569.688 de Bogotá, representación del niño MAXIMILIANO LUGO ZABALA, NUIP No. 1.024.615.814, fecha de nacimiento: 16 de abril de 2023, en calidad de progenitora del menor de edad.

3.- Que el 8 de abril de 2026 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.024.569.688 de Bogotá.

4.- Que el 8 de abril de 2026 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133145686, la cual recepcionó la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.024.569.688 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 20 de mayo de 2026 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 20 de mayo de 2026 la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.024.569.688 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 20 de mayo de 2026 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, solicitado por la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.024.569.688 de Bogotá en representación del niño MAXIMILIANO LUGO ZABALA en calidad de progenitor del citado menor de edad.

7.- Que el 20 de mayo de 2026 se notifica personalmente a la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.024.569.688 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca.

8.- Que el 20 de mayo de 2026 se realizó valoración psicológica al niño MAXIMILIANO LUGO ZABALA en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista de verificación de derechos realizada a NNA M.L.Z de 3 años, se encuentra que están ubicada en medio familiar materno bajo el cuidado de su progenitora, señora Yully Paola Zabala Tique, quien brinda cuidado y protección a su hijo quien cuenta con RC, como documento de identidad, hay red familiar de apoyo para el cuidado del menor de edad, alimentación, acceso a vivienda digna y servicios públicos básicos, vinculación académica al Jardín Candelaria la nueva, donde no ha recibido llamados de atención, La madre se muestra diligente para suplir las necesidades básicas y garantizar los derechos de su hijo, El niño está presente durante la entrevista mostrando curiosidad ante elementos que ve en el recinto, algunos los nombra y otra pregunta que son, al ganar confianza se acerca, sonríe y responde preguntas sencillas. Muestra buena disposición, no se identifican alteraciones en sus diferentes procesos de atención, concentración o memoria. Durante la entrevista, la progenitora no refiere afectaciones emocionales (tristeza) niega trastornos del sueño, presenta habilidades básicas a nivel académico y social. El NNA permite presumir, (cuando se le pregunta por el papá) nula cercanía y comunicación con el padre biológico. Se presume que el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA: Teniendo en cuenta la valoración realizada se logra establecer que el NNA M.L.Z de 3 años, cuentan con derechos básicos garantizados, con una progenitora que le brinda atención, apoyo, vivienda, vinculación al sistema educativo y de SGSS, apoyo para su cuidado y protección por parte de abuela materna. Cuenta con derecho a recibir atención médica pertinente. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo y contacto por parte del padre biológico, quien ha incumplido con sus obligaciones emocionales y económicas, aspecto que puede verse afectado aún más, por la falta de una ubicación laboral estable de la madre. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES: Con base en la entrevista llevada a cabo, se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar y a partir de lo encontrado durante la entrevista: Mantener la ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora quien deberá continuar garantizando entornos protectores a su hijo. Instar a la progenitora para solicitar y asistir a controles médicos preventivos del niño, por EPS, acorde a su etapa de vida y necesidades, gestionando las remisiones que le sean entregadas. Orientar a la madre sobre las pautas de crianza firmes y claras para con su hijo. • Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de la NNA M.L.Z, de 3 años".

9.- Que el 20 de mayo de 2026 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133145686 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de M.L.Z. de 3 años de edad, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar de tipología extensa, donde su cuidado y custodia es ejercida por su progenitora, Sra. YULLY PAOLA ZABALA TIQUE. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel materno-filial, se denota vínculo afectivo seguro y cohesionado, donde el niño identifica a su figura materna como fuente de cuidado, cariño y protección; de igual manera, sostiene una relación funcional, estrecha y de interacción constante/positiva con los miembros de su red familiar extensa, identificando a su abuelo materno como figura paterna. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia el menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se denota red de apoyo familiar e institucional; se describen condiciones habitacionales

aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura paterna del NNA, Sr. JUAN PABLO LUGO NIÑO, la progenitora refiere que sostuvieron una relación de convivencia durante cuatro años aproximadamente, fruto de la cual es el niño en mención. Los padres culminan la relación sentimental hace alrededor de tres años, cuando la Sra. YULLY queda embarazada. La madre asegura que su hijo siempre ha estado bajo su cuidado y protección, señalando que la participación del padre en la crianza y formación de M. ha sido débil y escasa. La progenitora allega copia de conciliación efectuada en fecha 30/abril/2025, en el Centro Zonal Ciudad Bolívar ICBF, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de M. De igual manera, la madre aporta copia de denuncia por inasistencia alimentaria instaurada en la Fiscalía General de la Nación efectuada en fecha 8/abril/2026, bajo noticia criminal No. 110016000021202610799. En revisión de las obligaciones establecidas en la conciliación y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. YULLY señala que el padre no ha dado cumplimiento asertivo y oportuno a sus obligaciones alimentarias y aspectos de vestuario establecidos en la conciliación. Adicionalmente, se describe nulo contacto e interacción a nivel paterno-filial en la actualidad. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hijo, Sr. JUAN PABLO LUGO NIÑO. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. YULLY, se procura establecer contacto telefónico con el progenitor al número: 3204193884, sin embargo, la llamada no es atendida a pesar de efectuar varias marcaciones, por lo cual, se procede a informarle del trámite REDAM adelantado ante ICBF, a través de la aplicación WhatsApp, solicitándole confirmar sus datos de contacto y ubicación actual, igualmente, se indaga si autoriza ser notificado de este proceso a través de WhatsApp y correo electrónico. Posteriormente, se envía al progenitor citatorio por medio de WhatsApp, solicitando su comparecencia al despacho de la Autoridad Administrativa en los diez días hábiles siguientes. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, M.L.Z., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones médicas requeridas por el NNA a nivel preventivo; el menor de edad se encuentra vinculado al sistema de educación inicial; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hijo dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer al NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de M.L.Z. Se hace viable adelantar trámite de inscripción en el REDAM, acorde con solicitud de la progenitora M.L.Z. Nota: El presente informe y concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, en calidad de progenitora del NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

10.- Que el 20 de mayo de 2026 se escuchó en declaración a la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.024.569.688 de Bogotá, residente en la Transversal 50 No. 68 F-50 Sur, Barrio Bonanza Canteras, Cel. 304-6400945, correo electrónico: yupazaty.p@hotmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltera, tengo un hijo que se llama MAXIMILIANO LUGO ZABALA de 3 años, edad: 30 años, nació el 5 de marzo de 1996 en Bogotá, ocupación: empleada, grado de estudios: técnico en gestión comercial, mis padres se llaman: JOSE EDGAR ZABALA OSPINA y MARIA PIEDAD TIQUE PERDOMO, tengo tres hermanos que se llaman: EDGAR FABIAN ZABALA TIQUE, STEFANNY JOHANNA ZABALA TIQUE y ENGIE ANDREA ZABALA TIQUE, todos personas mayores de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hijo MAXIMILIANO, el señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a acta de conciliación SIM: 133133888 del 30 de abril de 2025 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mi hijo y mis padres. PREGUNTADA. Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 3 años, modalidad arriendo. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted convivió con el padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: Si señora nosotros convivimos por cuatro años aproximadamente y nos separamos hace tres años, porque no nos entendíamos. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: le escribo por WhatsApp lo estrictamente necesario. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que tuvo contacto con el padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: el 12 de abril de 2026. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se puede ubicar al padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: JUAN PABLO LUGO NIÑO, C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, Cel. 320-4193884, Correo electrónico: juanpablolugonino52@gmail.com, Vereda Altagracia, Finca La Esperanza, Viani, Cundinamarca. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora de manera integral. PREGUNTADA. Indique a este despacho a que se dedica el padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: no lo sé. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: es distante, casi no hablamos. PREGUNTADA. Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre MAXIMILIANO y el progenitor. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: penales no que yo sepa, él si consume marihuana. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO tiene más hijos. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien vive el padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: él vive con la mamá, con la hermana mayor, con las dos gemelas y los sobrinos de él. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliado MAXIMILIANO CONTESTO: a FAMISANAR CAFAM se encuentra afiliado. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien duerme MAXIMILIANO. CONTESTO: conmigo. PREGUNTADA. Indique a este despacho como es su relación con MAXIMILIANO. CONTESTO: Es excelente, somos muy unidos, nos amamos, es muy apegado a mi. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO se encuentra escolarizado. CONTESTO: Si señora, asiste al jardín infantil Candelaria la nueva, no pago mensualidad, solo materiales. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia MAXIMILIANO. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para MAXIMILIANO. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si MAXIMILIANO asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de MAXIMILIANO. CONTESTO: es adecuado. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien permanece MAXIMILIANO en contra jornada escolar. CONTESTO: con mi mamá. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO es agresivo. CONTESTO: si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: Si señora, el señor es muy agresivo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted cuenta con medida de protección a su favor y en contra del padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: No señora, no la solicite a tiempo, pero si he sido víctima de violencia intrafamiliar por él me agredido físicamente y ha amenazado a mi padre con matarlo. PREGUNTADA. Indique a este despacho si MAXIMILIANO tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente MAXIMILIANO. CONTESTO: se encuentra bien de salud. PREGUNTADA. Indique a este despacho si MAXIMILIANO cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: Lo denuncie por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de MAXIMILIANO con el padre. CONTESTO: es distante, porque el señor no ve al niño, ni lo llama, no se preocupa por establecer vínculos

afectivos. PREGUNTADA. Indique a este despacho que argumenta el padre de MAXIMILIANO para no cumplir con su obligación alimentaria. CONTESTO: Que no tiene un trabajo estable, que le de espera, ahorita me dijo que le diera espera porque había fallecido un primo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 20 de mayo de 2026 se emitió citación dirigida al señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, en aras de notificarlo del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual fue remitida por correo electrónico, WhatsApp, se solicitó la publicación en página WEB del ICBF, CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR y CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en la cual se indicó que debía comparecer con su respectivo documento de identificación, al despacho titular del trámite para su inscripción en el REDAM ubicado en Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, Piso 2, Casa de Justicia Ciudad Bolívar ICBF, para efectos de que se notificara personalmente del mencionado auto, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes**, a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dado a que reside fuera de Bogotá, D.C., para lo cual debía asistir en día y horario hábil de atención.

12.- Que el 22 de mayo de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133145686 en la que se indicó: "En la fecha, a través de la aplicación WhatsApp, se comunica con el despacho de la Defensoría de Familia el Sr. JUAN PABLO LUGO NIÑO, progenitor de M.L.Z., expresando su inconformidad frente al trámite de inscripción en el REDAM, no obstante, reconoce que se encuentra en mora con sus obligaciones alimentarias, por cuanto la progenitora de su hijo, Sra. YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, no le permite el contacto con el niño, por lo que requiere que se le brinde una herramienta para poder exigir su derecho a visitas con M. Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensora de Familia le explica al deudor alimentario el origen del presente trámite y solicita su comparecencia ante este despacho en los términos referidos en el citatorio remitido inicialmente; de igual manera, lo orienta frente a las acciones que puede adelantar por el incumplimiento al régimen de visitas por él referido".

13.- Que ante la no comparecencia del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca al despacho titular del trámite para su inscripción en el REDAM, el 23 de junio de 2026 se emitió notificación por aviso dentro del trámite REDAM SIM: 133145686 dirigida al citado señor, la cual se remitió por correo electrónico, WhatsApp, se solicitó la publicación en la página WEB del ICBF, cartelera ICBF casa de justicia Ciudad Bolívar y Centro Zonal Ciudad Bolívar, dentro de la cual se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada o de la finalización de la publicación en la página WEB del ICBF, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que como requerido, se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º de la ley 2097 de 2021 en aras de demostrar que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.

14.- Que el 23 de junio de 2026 se realizó actuación dentro del SIM 133145686 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, se remite al Sr. JUAN PABLO LUGO NIÑO, notificación por aviso de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM. Se imprime evidencia y se archiva en HSF".

15.- Que el señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de la conciliación SIM: 133133888 del 30 de abril de 2025 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º) A los Ascendientes Naturales.

7º) A los hijos adoptivos.

8º) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los

alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

"Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses

legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

"ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste merito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente, Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF, SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1024615814-2026, correspondiente al NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA
- 2.- Certificado de vinculación a FAMISANAR EPS del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA
- 3.- Copia de carnet de vacunas de la NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA
- 4.- Soporte de trámites médicos adelantados a favor del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA
- 5.- Copia cédula de ciudadanía de la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE
- 6.- Copia de recibo de servicios públicos del lugar de vivienda del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA
- 7.- Copia acta de conciliación SIM: 133133888 del 30 de abril de 2025 suscrito en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA
- 8.- Copia denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO
- 9.- Soporte documental de gasto médico relacionado con el NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA
- 10.- Relación deuda alimentaria calendada 20 de mayo de 2026 suscrita por la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, y en donde se relacionan datos de contacto del deudor alimentario.
- 11.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 12.- Diligencia de declaración rendida por la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE el 20 de mayo de 2026.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, puesto que el citado señor es el padre del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad,

se evidencia acta de conciliación suscrita entre la acreedora alimentaria Sra. YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, quien es la progenitora del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA y el deudor alimentario Sr. JUAN PABLO LUGO NIÑO, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor del citado menor de edad y en donde se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acta de conciliación SIM 133133888 del 30 de abril de 2025 realizada en el ICBF, CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

Ahora la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, progenitora del NNA MAXIMILIANO LUGO ZABALA, y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS, debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$1.698.250) al mes de mayo de 2026, más intereses moratorios de doce mil ciento noventa y cuatro pesos (\$12.194=) a mayo de 2026 y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. JUAN PABLO LUGO NIÑO.

Desde este despacho el 20 de mayo de 2026, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, los cuales suman doce mil ciento noventa y cuatro pesos (\$12.194=) a mayo de 2026.

Que se procedió a notificar en debida forma al Sr. JUAN PABLO LUGO NIÑO del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra a en HSF No. 1024615814-2026, resaltándose que el deudor alimentario no presentó dentro del término legal otorgado prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE

Que dentro del presente trámite la acreedora alimentaria dio autorización para ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración rendidas por la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Realizar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora YULLY PAOLA ZABALA TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.024.569.688 de Bogotá, es de un millón seiscientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$1.698.250=) al mes de mayo de 2026, sin intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.193.120.382 de Bogotá, a cargo del señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de doce mil ciento noventa y cuatro pesos (\$12.194=) a mayo de 2026.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación SIM: 133133888 del 30 de abril de 2025, efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR es de un millón setecientos diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.710.444=) a mayo de 2026.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario señor JUAN PABLO LUGO NIÑO, identificado con la C.C. No. 1.076.221.152 de Viani Cundinamarca, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR